

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 101^{er} período
de sesiones, 11 a 15 de noviembre de 2024****Opinión núm. 66/2024, relativa a Jorge Martín Perdomo
y Nadir Martín Perdomo (Cuba)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 1 de mayo de 2024 al Gobierno de Cuba una comunicación relativa a Jorge Martín Perdomo y Nadir Martín Perdomo. El Gobierno respondió con retraso el 5 de agosto de 2024. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

* Mumba Malila no participó en el examen del caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Jorge Martín Perdomo es nacional de Cuba y nació el 11 de marzo de 1983.

5. Nadir Martín Perdomo es nacional de Cuba y nació el 12 de mayo de 1984.

i. Contexto

6. La fuente informa que Jorge Martín Perdomo y Nadir Martín Perdomo son hermanos y fueron detenidos el 17 de julio de 2021 en el contexto de las manifestaciones multitudinarias del 11 de julio de 2021 y de los días siguientes, que tuvieron lugar en varias zonas y regiones de Cuba.

7. Afirma la fuente que las manifestaciones mencionadas fueron pacíficas y espontáneas de miles de cubanos (la mayoría jóvenes) que gritaban frases como “libertad”, “patria y vida”, “abusadores”, “abajo el comunismo”, “abajo la dictadura”, “abajo los Castro”, “abajo Díaz-Canel” y “Díaz-Canel puesto a dedo”. Las razones que condujeron a dichas manifestaciones fueron el grave cuadro progresivo y acumulativo de desabastecimiento de alimentos y medicinas, así como la escalada en los actos de represión y de coartación a las libertades fundamentales.

8. La fuente manifiesta que, el 11 de julio de 2021, el Presidente de Cuba dio una alocución en televisión con el mensaje de incentivar el enfrentamiento violento de las autoridades y otros grupos contra los manifestantes. El Presidente expresó lo siguiente: “Estamos convocando a todos los revolucionarios del país, a todos los comunistas que salgan a las calles”. Como resultado de lo anterior, personas vestidas de civiles y sin identificarse, siendo militares del Ministerio del Interior de Cuba, y civiles de las Brigadas de Respuesta Rápida llevaron a cabo arrestos violentos dentro de las manifestaciones a lo largo del país, lo que generó desórdenes públicos, incluidas agresiones violentas contra los manifestantes.

9. Hay abundantes evidencias documentales y denuncias que demuestran cómo a personas vestidas de civil, incluidos jóvenes de la Unión de Jóvenes Comunistas, y quienes estaban cumpliendo el Servicio Militar, les fueron entregados maderos y bates de béisbol con el fin de reprimir y golpear a los manifestantes. La fuente agrega que las palabras del Presidente generaron un caos incontrolable de unos contra otros en las calles cubanas. Las denuncias apuntan a que solo se ha criminalizado a los manifestantes, es decir, han sido acusados y juzgados por delitos; mientras que las autoridades cubanas se han beneficiado del secretismo, la falta de transparencia y la impunidad.

10. De acuerdo con la fuente, durante el 11 de julio de 2021 y los días siguientes, el Gobierno suspendió la conexión a Internet con el propósito de intentar impedir que la opinión pública tuviera conocimiento de la represalia contra los manifestantes.

ii. Arrestos y detenciones

11. La fuente afirma que, el 11 de julio de 2021, en horas de la tarde, los Sres. Martín Perdomo, de manera pacífica, formaron parte de la manifestación multitudinaria, que tuvo lugar en su zona de residencia, San José de las Lajas. Los manifestantes gritaron consignas como “libertad” y “patria y vida”, según está documentado en varios videos domésticos. Los Sres. Martín Perdomo una vez que se retiraron de la manifestación para dirigirse hacia su domicilio pasaron a ser vigilados por oficiales operativos de la Dirección General de la

Contrainteligencia de San José de las Lajas, pero vestidos de civiles y sin portar identificación.

12. El 16 de julio de 2021, los Sres. Martín Perdomo fueron amenazados por agentes de la unidad de la División de Investigación Criminal y Operaciones de San José de las Lajas, quienes les manifestaron que regresarían al día siguiente para decomisar los ordenadores de la casa.

13. Según la fuente, el 17 de julio de 2021, tres agentes de la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de San José de las Lajas se presentaron en el domicilio de los Sres. Martín Perdomo con una citación oficial sin tener consignada fecha y motivo. En horas de la tarde, los Sres. Martín Perdomo se presentan en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de San José de las Lajas.

14. La fuente informa que, ese mismo día por la noche, los familiares de los Sres. Martín Perdomo se alarmaron al ver que no regresaban y, entonces, llamaron por teléfono a dicha unidad y, tras mucha insistencia, los familiares fueron informados que ambos hermanos quedaron detenidos sin más información al respecto.

15. Subraya la fuente que a los Sres. Martín Perdomo no les fue mostrada una orden de detención, solo una citación, sin firma, con motivo de una falsa entrevista en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria. Una vez dentro de dicha unidad policial fueron arrestados y privados de libertad.

16. La fuente afirma que existe una mala práctica de las autoridades cubanas (la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y la Dirección General de la Contrainteligencia del Ministerio del Interior) por lo que se refiere a la ejecución de arrestos sin mostrar una orden de detención, la cual se rellena para cumplir con el procedimiento una vez que la persona está ya privada de libertad. También ocurre como ha sido en el caso de los Sres. Martín Perdomo que las autoridades cubanas usan triquiñuelas o ardidés como son citaciones para falsas entrevistas en las Unidades de la Policía Nacional Revolucionaria con el fin de atraer a la persona y una vez en el interior de dichas unidades policiales proceder a su arresto y privación de libertad. En tales arrestos es común la mala práctica de las autoridades cubanas de no informar sobre los motivos del arresto, y mucho menos informar sobre los derechos y garantías que asisten a la persona arrestada.

17. Según la fuente, en el momento del arresto, los Sres. Martín Perdomo no fueron informados sobre las razones de su detención como tampoco sobre sus derechos. Estando detenidos en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de San José de las Lajas, fueron informados de estar acusados del presunto delito de desórdenes públicos y, más adelante, fueron agregados los delitos de desacato y atentado. La acusación contra los Sres. Martín Perdomo está radicada en el expediente de fase preparatoria núm. 403 de 2021 a cargo del órgano de instrucción de San José de las Lajas.

18. Argumenta la fuente que a los Sres. Martín Perdomo la Fiscalía Provincial de Mayabeque e Instructor de dicha provincia les impuso la medida de prisión provisional. Agrega la fuente que en Cuba por cuestión de procedimiento debe realizarse una evaluación de la persona detenida al efecto de imponerle una medida cautelar de prisión provisional. No obstante lo anterior, la medida impuesta a los Sres. Martín Perdomo fue injusta en tanto desproporcionada e irracional, habida cuenta de sus excelentes condiciones humanas, sin antecedentes penales, con domicilio reconocido y situación laboral estable e identificada, sin señal alguna de que intentaran evadir la impartición de justicia y sin perder de vista la ausencia de peligrosidad social de los hechos tergiversados, por los cuales fueron arbitrariamente detenidos y, más adelante, judicializados.

19. Agrega la fuente que la medida cautelar de prisión provisional ha estado signada por características inquisitoriales en virtud de la Ley de Procedimiento Penal (Ley núm. 5) (ley vigente en el momento de los hechos), en especial con lo regulado para la fase preparatoria del juicio oral. Esta medida impuesta a los Sres. Martín Perdomo es la más drástica que puede ser impuesta a una persona acusada durante la fase preparatoria al juicio oral, en lugar de otras medidas cautelares sin privación de la libertad.

20. La fuente manifiesta que no existió control judicial sobre la medida cautelar de prisión provisional impuesta a los Sres. Martín Perdomo a la espera de celebrarse el juicio oral. Con

relación a los Sres. Martín Perdomo, como con relación a todas las personas privadas de libertad, por su participación en la multitudinaria manifestación de 11 de julio de 2021, se ha violado el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, habida cuenta de que tras su arresto no fueron presentadas ante un juez sin demora.

21. Afirma la fuente que tras el arresto de los hermanos el 17 de julio de 2021 trascurrieron seis meses privados de libertad (en virtud de una medida cautelar de prisión provisional) sin tener acceso a un juez o tribunal, eso solo sucedió en febrero de 2022 cuando fueron presentados ante la Sección de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas, en sede del Tribunal Municipal Popular de Quivicán (provincia de Mayabeque).

22. Según la fuente, la asistencia jurídica contratada por elección por parte de los Sres. Martín Perdomo presentó un escrito de 30 de julio de 2021 de solicitud de modificación de la medida cautelar de prisión provisional ante el fiscal actuante por conducto del instructor actuante dejando claramente consignadas las excelentes condiciones humanas, la adecuada proyección social, la ausencia de antecedentes penales, el domicilio reconocido, el vínculo laboral estable y el cumplimiento de obligaciones tributarias. Todo lo cual fue ignorado para mantener a los Sres. Martín Perdomo con medida cautelar de prisión provisional.

23. La fuente afirma que los detenidos fueron sometidos a coacción psicológica al estar privados por un largo período de privación de libertad a la espera de ser presentados ante el tribunal. Además, han recibido maltrato psicológico, a través de ofensas y amenazas, por parte de las autoridades a cargo de su detención, a saber, los agentes de la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria, la unidad de la División General Contrainteligencia y la unidad de la División de Investigación Criminal y Operaciones.

24. Alega la fuente que los Sres. Martín Perdomo han estado en régimen de incomunicación aislados físicamente de sus familiares durante todo el período de su prisión provisional a la espera de ser presentados ante el tribunal. Los detenidos tuvieron contacto, vía telefónica, por primera vez con sus familiares al cabo de 62 días tras ser arrestados. Adicionalmente, después de 65 días de su arresto pudieron ponerse en contacto directo con su representación letrada ante el proceso penal.

25. La representación letrada que representa a los detenidos en el proceso penal seguido en su contra está constituida por abogados del Bufete Colectivo de San José de las Lajas, dependiente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Según la fuente, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos es una supuesta organización no gubernamental, pero en efecto práctico es una transfiguración de una entidad estatal socialista con todos sus atributos, incluye núcleos del Partido Comunista de Cuba y comités de base de la Unión de Jóvenes Comunistas.

26. Según la fuente, el Gobierno ha utilizado la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) como excusa para no garantizar la comunicación con el exterior de las personas privadas de libertad por motivo de su participación en la manifestación del 11 de julio de 2021. Adiciona que es una mala práctica habitual por parte del Estado la de imponer largos períodos de incomunicación con el exterior a las personas privadas de libertad por razón de hechos con motivación sociopolítica. La fuente hace alusión a la deliberación núm. 11 del Grupo de Trabajo relativa a la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de las emergencias de salud pública, en la que señaló que incluso cuando las reuniones presenciales deban restringirse debido a emergencias sanitarias, se deben utilizar medios alternativos como las comunicaciones electrónicas.

27. La fuente manifiesta que, en lo que atañe al largo período en el que los familiares de los Sres. Martín Perdomo no sabían con certeza su situación jurídica, en el artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se establece que se entenderá por “desaparición forzada” toda forma de arresto, detención, secuestro o cualquier otra modalidad de privación de libertad perpetrada por agentes del Estado o por personas o grupo de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa de las autoridades a reconocer la situación de privación de libertad o a revelar la suerte o el paradero de la persona desaparecida, lo que sustrae a la víctima de la protección de la ley.

28. La fuente informa que, el 17 de julio de 2021, los Sres. Martín Perdomo fueron detenidos en la unidad municipal de la Policía Nacional Revolucionaria situada en San José de las Lajas (Mayabeque), y fueron transferidos ese mismo día hacia la denominada “prisión del SIDA”, que se encuentra en el mismo municipio y en la misma provincia, donde estuvieron privados de libertad durante 48 días, siendo transferidos el 3 de septiembre de 2021 a la prisión de Quivicán (Mayabeque). El 12 de febrero de 2022 transfirieron a Nadir Martín Perdomo a la prisión de Melena del Sur (Mayabeque), donde permaneció hasta el 16 de noviembre de 2022, cuando lo transfieren de vuelta a la prisión de Quivicán. El 9 de julio de 2023 transfirieron a Jorge Martín Perdomo a un campamento sito en Quivicán (Mayabeque) y el 11 de julio de 2023 transfirieron a Nadir Martín Perdomo hacia el mismo campamento. El 21 de octubre de 2023 transfirieron a Jorge Martín Perdomo al campamento Canasí, situado en Mayabeque. El 1 de febrero de 2024 transfirieron a Jorge Martín Perdomo al campamento Ho Chi Min, situado en Mayabeque.

29. Según la fuente, en todas las transferencias mencionadas no se garantizó a los Sres. Martín Perdomo el ejercicio del derecho de notificar los traslados con inmediatez a sus familiares, lo que viola la regla 68 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

iii. Procedimiento penal

30. Según la fuente, el 8 de febrero de 2022, la Sección de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas (en sede del Tribunal Municipal Popular de Quivicán) dictó su sentencia núm. 7 de 2022, por la que se condenaba a los Sres. Martín Perdomo a una sanción privativa de libertad de seis años por los delitos de desórdenes públicos, atentado y desacato.

31. De acuerdo con la fuente, el proceso penal fue una farsa judicial para legitimar, ocultar o tergiversar la crueldad y violencia de unos contra otros por diferencias políticas y, por otra parte, para criminalizar y descalificar ante la opinión pública, como lección de escarmiento, a quienes participaron en la manifestación del 11 de julio de 2021.

32. Afirma la fuente que el proceso judicial en contra de los Sres. Martín Perdomo vulneró la esencia del debido proceso por su manifiesto desequilibrio a favor del Estado en su acción punitiva en relación con el ciudadano en su ejercicio de defensa.

33. Alega la fuente que las autoridades cubanas, poniendo una vez más en evidencia su lenguaje de odio, de humillación y de falta de ética hacia quienes se oponen a la actual forma de organización del Estado, en la sentencia núm. 7 de 2022 del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas se refieren a los manifestantes del 11 de julio de 2021 como “los comparsistas alterados”. Agrega la fuente que los jueces en la sentencia dejaron consignado acusaciones de supuestas conductas punibles, sin base probatoria alguna, ni ejercicio de la acción penal en relación con estas, solo con el propósito de descalificar a los Sres. Martín Perdomo ante la opinión pública.

34. De acuerdo con la fuente, concluido el juicio de primera instancia, la asistencia jurídica contratada a favor de los Sres. Martín Perdomo interpuso, en tiempo y forma, el debido recurso de apelación contra la sentencia condenatoria ante la Sala Primera del Tribunal Provincial Popular de Mayabeque. Dicho recurso se basó y fundamentó, a grandes rasgos, en la inconformidad de la asistencia jurídica respecto a la calificación de los delitos imputados, al considerar que no se narraron ni sucedieron hechos enmarcados en sus respectivos elementos de tipicidad.

35. La asistencia jurídica también consignó el relato omiso y oscuro expuesto en la sentencia condenatoria, así como la manifiesta parcialidad del tribunal actuante al desestimar los medios probatorios de defensa con argumentos superfluos sin confrontarlos con otros medios de prueba, lo cual ha sido una mala práctica habitual para criminalizar a no pocos de los manifestantes del 11 de julio de 2021.

36. La fuente informa que el recurso de apelación fue desestimado.

37. La fuente afirma que, sobre las condiciones de detención, las autoridades cubanas son incapaces de garantizar los productos de aseo personal para las personas detenidas. De modo

que son los familiares quienes tienen que asumir el agobio de buscar y suministrar los productos de aseo personal para los detenidos.

38. Según la fuente, los detenidos tienen acceso a una alimentación escasa, de muy mala calidad, fría y con muy bajo o nulo valores de proteínas y vitaminas. Lo que pone en evidencia la inobservancia *prima facie* de las autoridades cubanas a varias de las Reglas Nelson Mandela, a saber, las reglas 1, 18, 22, 24 y 58.

39. Agrega la fuente que a lo anterior se suma la precariedad, el hacinamiento y la ineficiencia del sistema penitenciario cubano. De modo que ni siquiera las autoridades cubanas, a través de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior, pueden garantizar cuestiones básicas para los detenidos como el acceso a los productos de aseo personal, pues estos no están al alcance regular de millones de cubanos.

iv. *Análisis jurídico*

40. De acuerdo con la fuente, las detenciones de los Sres. Martín Perdomo se subsumen en las categorías I, II, III y V del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

41. La fuente alega que a los Sres. Martín Perdomo no les fue mostrada una orden de detención, solo les fue mostrada una citación, sin firma, con motivo de una falsa entrevista en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de su zona de residencia. Una vez dentro de dicha unidad policial fueron arrestados y privados de libertad, siendo transferidos a varios centros de reclusión. La fuente alega que, en reiteradas opiniones, el Grupo de Trabajo ha manifestado que una detención se considera arbitraria con arreglo a la categoría I si carece de fundamento jurídico.

42. La fuente agrega que no existió control judicial sobre la medida cautelar de prisión provisional impuesta a los Sres. Martín Perdomo. La fuente recuerda que en cuanto al plazo para presentar a una persona privada de libertad ante la autoridad competente, el Grupo de Trabajo ha manifestado en sus opiniones que de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el plazo máximo para presentar a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, estableciéndose con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado².

43. La fuente manifiesta que, en relación con quienes participaron en la multitudinaria manifestación del 11 de julio de 2021, la medida cautelar impuesta a los Sres. Martín Perdomo, lejos de ser aplicada como medida con carácter excepcional, fue aplicada como una “medida oficiosa” a ultranza, sin considerarse las condiciones personales de la persona detenida y la naturaleza del presunto delito y, lo más grave, sin control judicial, en virtud de la retrógrada Ley núm. 5, de Procedimiento Penal, de 1977, que tuvo que ser derogada. Al respecto, el Grupo de Trabajo ha expuesto que debido al carácter particularmente restrictivo de la prisión preventiva, la imposición de la medida debe ser la excepción y no la regla. La excepcionalidad de la prisión preventiva es consecuencia de la presunción inocencia, según la cual, en principio, toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en libertad, la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la prisión preventiva como una excepción en interés de la justicia³.

b. Categoría II

44. Alega la fuente que la privación de libertad de los detenidos es una flagrante violación *prima facie* por parte de las autoridades cubanas de los derechos que asisten a los Srs. Martín Perdomo en virtud de los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

45. Afirma la fuente que la acusación que pende contra los detenidos es para criminalizar a quienes ejercieron el 11 de julio de 2021, y durante los días siguientes, el derecho de manifestación, un derecho humano, universal e inalienable, consagrado en los instrumentos

² Opinión núm. 62/2023, párr. 71.

³ Opinión núm. 72/2023, párr. 63.

rectores sobre derechos humanos y, como un derecho fundamental, en el artículo 56 de la Constitución.

c. Categoría III

46. Según la fuente, a los detenidos se les vulneraron los derechos que los asisten en virtud de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por estar sometidos a una prolongada detención arbitraria —en condición de prisión provisional, a la espera de ser presentada ante el tribunal, con características inquisitoriales. En esta línea de análisis, las autoridades cubanas vulneraron *prima facie* las garantías del proceso penal que están reguladas en el artículo 95 b) y h) de la Constitución, habida cuenta de que no se les garantizó a los detenidos la asistencia letrada desde el inicio del proceso penal como tampoco la comunicación inmediata con sus familiares.

47. La fuente menciona que el proceso penal cubano regido por la Ley de Procedimiento Penal (Ley núm. 5) tiene características inquisitoriales y que el ejercicio de la abogacía se efectúa a través de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, que, en efecto práctico, es una estructura administrativa bajo el control del Partido Comunista. Lo anterior, le permite a la alta dirección del Partido Comunista de Cuba tener el control de los tribunales, el Ministerio Fiscal, los órganos de investigación, los órganos de procesamiento penal, los peritos, la abogacía oficialista y los medios oficiales de divulgación masiva.

d. Categoría V

48. Según la fuente, los detenidos están privados de libertad en represalia a su activismo contestatario en oposición al Gobierno.

49. La fuente alega que existen varios videos domésticos sobre dicha manifestación que dan cuenta del papel de liderazgo cívico de los Sres. Martín Perdomo.

50. La fuente manifiesta que los Sres. Martín Perdomo no son “gusanos”, “ratas” o “mercenarios”, que son términos humillantes que han quedado enquistados en el lenguaje de odio de las autoridades cubanas para humillar y descalificar a quienes se oponen.

51. La fuente agrega que los Sres. Martín Perdomo son excelentes ciudadanos, que fueron manifestantes pacíficos y que sus “delitos” fueron expresar, en reiteración y a viva voz en medio de una manifestación ciudadana y espontánea, sus convicciones cívicas y políticas contrarias al Partido Comunista de Cuba.

b) Respuesta del Gobierno

52. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de Cuba el 1 de mayo de 2024, y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 1 de julio de 2024. El 1 de julio de 2024, el Gobierno solicitó una extensión del plazo que fue concedida por el Grupo de Trabajo, estableciendo como fecha límite el 31 de julio de 2024.

53. El Gobierno de Cuba envió su respuesta el 5 de agosto de 2024. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a la comunicación dentro del plazo señalado. A pesar de la respuesta tardía del Gobierno, y sobre la base de toda la información que ha recibido, el Grupo de Trabajo procederá a emitir una opinión sobre el arresto y detención de los Sres. Martín Perdomo, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo⁴.

2. Deliberaciones

54. Para determinar si la privación de libertad de los Sres. Martín Perdomo es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae sobre el Gobierno, en caso de que desee refutar

⁴ [A/HRC/36/38](#).

las alegaciones⁵. Las meras afirmaciones de que se han seguido los procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente.

55. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales aplicables. En consecuencia, incluso si una detención se ajusta a la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si la detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos⁶.

a) Categoría I

56. La fuente ha argumentado que el arresto y la detención de los Sres. Martín Perdomo es arbitraria según la categoría I del Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo recuerda que una detención se considera arbitraria de acuerdo con la categoría I si carece de fundamento jurídico. Como ya ha señalado anteriormente, para que una privación de libertad tenga una base jurídica, no basta con que exista la ley nacional que pueda autorizar la detención. Las autoridades deben invocar esa base jurídica y aplicarla a las circunstancias del caso⁷. El Gobierno, en su respuesta tardía, se ha opuesto a esta afirmación determinando que durante las manifestaciones se produjeron actos vandálicos y delincuenciales, además de violarse las medidas de distanciamiento social a propósito de la pandemia de COVID-19.

57. Según la fuente, los Sres. Martín Perdomo fueron detenidos el 17 de julio de 2021, luego de las manifestaciones del 11 de julio de 2021 y de los días siguientes, que tuvieron lugar en varias zonas y regiones de Cuba. Los Sres. Martín Perdomo, una vez que se retiraron de la manifestación, se fueron a su domicilio pasando a ser vigilados por oficiales operativos de la Dirección General de la Contrainteligencia, los cuales estaban vestidos de civiles y no portaban identificación.

58. Hace conocer la fuente al Grupo de Trabajo que, el 17 de julio de 2021, tres agentes de la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de San José de las Lajas se presentaron en el domicilio de los Sres. Martín Perdomo con una citación oficial sin tener consignada fecha ni motivo. Por lo anterior, en horas de la tarde, los Sres. Martín Perdomo se presentaron en la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria de San José de las Lajas. Informa la fuente al Grupo de Trabajo que, previamente, el 16 de julio de 2021, los hermanos habían sido amenazados por agentes de la unidad de la División de Investigación y Operaciones de San José de las Lajas, quienes les manifestaron que regresarían al día siguiente para decomisar los ordenadores de la casa.

59. Subraya la fuente que, una vez dentro de dicha unidad policial, los Sres. Martín Perdomo fueron arrestados y privados de libertad sin que se les mostrara una orden de detención y sin ser informados sobre las razones de su detención, como tampoco sobre sus derechos. La fuente insiste en que esta es una metodología utilizada generalmente por las autoridades cubanas.

60. En el presente caso, los Sres. Martín Perdomo, reconocen que se unieron a las protestas ocurridas el 11 de julio de 2021 en Cuba e insisten en que acudieron a la unidad de la Policía Nacional Revolucionaria solo porque fueron citados para una supuesta entrevista. El Gobierno por el contrario afirma que el motivo de la detención de los Sres. Martín Perdomo fue participar en disturbios violentos, en actos vandálicos, alterando la tranquilidad ciudadana lo que resultó en la agresión de varios agentes del orden. Afirma el Gobierno que estos hechos no pueden tildarse de “pacíficos” ya que derivaron en acciones violentas que

⁵ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁶ Opiniones núm. 10/2018, párr. 39; núm. 4/2019, párr. 46; núm. 46/2019, párr. 50; y núm. 5/2020, párr. 71.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2017, 66/2017, 75/2017, 93/2017, 35/2018, 79/2018, 89/2020 y 72/2021.

pusieron en peligro la paz y estabilidad del Estado. Además, tales actos, dice el Gobierno, violaron las medidas sanitarias vigentes dada la pandemia de COVID-19, que en ese preciso momento se encontraba en su más alta manifestación.

61. Sin embargo, nota el Grupo de Trabajo que los Sres. Martín Perdomo no fueron detenidos en flagrante delito, debiendo insistir en que los detenidos tenían el derecho a que al momento de la detención se les presentara una orden de arresto y a que, en el mismo acto en que esta se llevase a cabo, se les explicasen los motivos de la misma, lo que es inherente desde el punto de vista del procedimiento al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de libertad.

62. El Grupo de Trabajo no se encuentra convencido de que estos requerimientos se cumplieron en el caso de la detención de los Sres. Martín Perdomo, en virtud de lo cual considera que se violaron los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

63. Por otra parte, la fuente alega que no hubo control judicial de la detención inicial de los Sres. Martín Perdomo. El Gobierno, en su respuesta tardía, no aborda directamente este argumento.

64. Según el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, una persona detenida a causa de una infracción penal debe ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. De conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, el plazo máximo para presentar a una persona detenida ante la autoridad competente es de 48 horas, y se establece con claridad que cualquier retraso debe ser absolutamente excepcional y estar justificado⁸.

65. En el presente caso, el Gobierno no proporciona detalles suficientes que demuestren que los Sres. Martín Perdomo fueron llevados ante un juez para impugnar su detención dentro de las 48 horas siguientes a su privación inicial de libertad. Aunque los Sres. Martín Perdomo fueron finalmente llevados ante los tribunales, esto sucedió mucho después del plazo establecido de 48 horas para cuestionar los fundamentos del arresto. De acuerdo con la fuente, solo en febrero de 2022 (seis meses después de su detención), los Sres. Martín Perdomo fueron presentados ante la Sección de lo Penal del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas. Con base en la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los Sres. Martín Perdomo no estuvo sujeta a control judicial, lo que viola el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. De acuerdo con la fuente, a los Sres. Martín Perdomo, la Fiscalía Provincial de Mayabeque e Instructor de dicha provincia les impuso la medida de prisión provisional y que sobre esta tampoco existió control judicial. Agrega la fuente que, en relación con quienes participaron en la multitudinaria manifestación del 11 de julio de 2021, la medida cautelar impuesta a los Sres. Martín Perdomo lejos de ser aplicada como medida con carácter excepcional, fue aplicada como una “medida oficiosa” a ultranza, sin considerarse las condiciones personales de la persona detenida y la naturaleza del presunto delito. El Gobierno por su parte, en su respuesta tardía manifestó que, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación procesal vigente, el fiscal dispuso la medida de prisión provisional el 24 de julio de 2021 y que esta no fue desproporcionada atendiendo a las conductas transgresoras cometidas por los Sres. Martín Perdomo contra el orden interior y la tranquilidad ciudadana.

67. El Grupo de Trabajo recuerda que la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá, además, obedecer a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática. Esta solo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eluda la acción de la justicia, y siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia de los referidos requisitos. Debido al carácter particularmente restrictivo de la prisión preventiva, la imposición de la medida debe ser la excepción y no la regla. La excepcionalidad de la prisión

⁸ Opiniones núm. 20/2019, párr. 66; y núm. 26/2019, párr. 89.

preventiva es consecuencia de la presunción inocencia, según la cual, en principio, toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en libertad, la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general y la prisión preventiva como una excepción en interés de la justicia⁹. Para determinar si se reúnen los elementos que justifican la prisión preventiva, el Grupo de Trabajo examina si los tribunales nacionales han tenido en cuenta las circunstancias particulares de la persona en cuestión, pero no verifica por sí mismo la existencia de riesgos que requieran la prisión preventiva¹⁰.

68. A pesar de las afirmaciones del Gobierno relativas a que los Sres. Martín Perdomo estuvieron involucrados en protestas presuntamente violentas, no ha proporcionado información suficiente que demuestre la necesidad de la prisión provisional en estas circunstancias. Además, el Grupo de Trabajo observa que la prisión provisional fue ordenada por los fiscales y no por los jueces. No hay indicios de que los detenidos pudieran apelar esta decisión ante un juez. Lo anterior evidencia que los Sres. Martín Perdomo fueron sometidos a prisión provisional en ausencia de una evaluación judicial individualizada¹¹.

69. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención de los Sres. Martín Perdomo ha sido llevada a cabo sin las garantías establecidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por lo que su detención es arbitraria y se enmarca en la categoría I.

b) Categoría II

70. La fuente indica que la detención de los Sres. Martín Perdomo es arbitraria con arreglo a la categoría II porque es resultado directo de una represión y castigo al hecho de haber participado en las manifestaciones ocurridas el julio de 2021 en Cuba durante varios días, que han sido de dominio público, y haber expresado sus opiniones y posiciones políticas en ellas. Con ello, se han vulnerado los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Gobierno, por su parte, en su respuesta tardía, afirma que la detención se produjo porque los Sres. Martín Perdomo protagonizaron actos violentos, escandalosos y vandálicos, transgrediendo las leyes de protección contra la COVID-19.

71. Al respecto, el Grupo de Trabajo subraya la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos, que recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas.

72. Tal como enuncia la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, se insta a los Estados a abstenerse de imponer restricciones que no sean compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular sobre, entre otras, la discusión de políticas gubernamentales y el debate político; la presentación de informes sobre derechos humanos; la participación en manifestaciones pacíficas o actividades políticas, inclusive por la paz o la democracia, y la expresión de opiniones y disidencias, ideas religiosas o creencias.

73. El Grupo de Trabajo destaca que, según el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo de Trabajo también reitera que el ejercicio de ese derecho solo puede estar sujeto a restricciones expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública¹².

74. En opinión del Grupo de Trabajo, la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades son la base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como el derecho a la libertad

⁹ Opinión núm. 37/2022, párr. 60.

¹⁰ Opinión núm. 15/2022, párr. 66.

¹¹ Opiniones núm. 14/2020, párr. 53; y núm. 63/2021, párrs. 91 a 93.

¹² Opinión núm. 58/2017, párr. 42.

de reunión, de asociación y de participación política, contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹³.

75. Tal es la importancia de la libertad de expresión que ningún Gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones de carácter político, científico, histórico, moral, religioso o de cualquier tipo, efectuadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, calificar como delito la expresión de una opinión es incompatible con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tampoco es permisible que una persona sea acosada, intimidada o estigmatizada, detenida o sujeta a prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión debido a sus opiniones.

76. El Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha manifestado que las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, o sea, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas¹⁴.

77. El Grupo de Trabajo observa específicamente que no hay denuncias de que los Sres. Martín Perdomo hayan protagonizado desórdenes públicos, violando las medidas sanitarias vigentes dada la pandemia de COVID-19. De igual manera, el Grupo de Trabajo no está convencido de que la actuación de los Sres. Martín Perdomo justifique la pérdida de la protección que les confieren los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

78. Aunado a lo anterior, en relación con los cargos que se imputan a los Sres. Martín Perdomo —los delitos de atentado, desacato y desórdenes públicos—, el Grupo de Trabajo ha determinado anteriormente que estos y otros delitos similares son excesivamente vagos y demasiado amplios, ya que no definen claramente el tipo de actividad delictiva que pretenden sancionar¹⁵. El principio de legalidad requiere que las leyes se formulen con suficiente precisión para que el individuo pueda acceder a la ley y comprenderla, y regular su conducta en consecuencia. La aplicación de disposiciones vagas y demasiado amplias en el presente caso han imposibilitado la invocación de base legal para justificar la detención y arresto de los Sres. Martín Perdomo¹⁶.

79. Vistos estos elementos, el Grupo de Trabajo concluye que el arresto y la detención de los Sres. Martín Perdomo se ha debido, esencialmente, al ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de reunión y asociación, así como de su libertad de opinión y de expresión, lo que viola los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ante estas circunstancias, el Grupo de Trabajo decide enviar este caso a las Relatoras Especiales sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y declara la detención de los Sres. Martín Perdomo arbitraria según los parámetros de la categoría II.

c) Categoría III

80. En vista de los hallazgos señalados con arreglo a la categoría II, donde se concluyó que la detención de los Sres. Martín Perdomo es el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de opinión, asociación y expresión, el Grupo de Trabajo considera que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención ni el juicio en su contra. Sin embargo, dado que hubo procedimientos penales incoados en contra de ambos y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso del procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial dentro del cual la persona tiene derecho a ser escuchada públicamente en un procedimiento en que se respeten las garantías para su defensa y a ser juzgada por un tribunal penal competente, independiente e imparcial.

¹³ Opiniones núms. 58/2017 y 63/2019.

¹⁴ A/HRC/20/27, párr. 25.

¹⁵ Opinión núm. 65/2020, párr. 78. Véanse también las opiniones núms. 63/2019 y 4/2020; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2019, cap. IV.B, Cuba, párr. 22, que puede consultarse en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap4BCU-es.pdf>.

¹⁶ Opiniones núms. 41/2021 y 63/2021.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho a un juicio justo se ha establecido, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos como uno de los pilares fundamentales del derecho internacional para proteger a las personas contra el trato arbitrario.

82. En el caso de los Sres. Martín Perdomo, el Grupo de Trabajo desea insistir en que, de acuerdo con la información de la fuente, la orden de detención de estos a nivel de medida cautelar fue dictada por el fiscal de la causa. No importa que esta medida no sea considerada “ni excesiva ni transgresora visto los desórdenes cometidos”, tal y como ha expresado el Gobierno, el hecho es que no fue adoptada por la autoridad competente, recordándose que el Grupo de Trabajo insiste siempre en que en el ámbito del derecho penal, en los casos en que se imponen medidas coercitivas, se debe garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. Para garantizar esa igualdad, el ordenamiento jurídico debe prever una separación entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva. Esta separación es un requisito necesario para evitar que las condiciones de detención se utilicen para menoscabar el ejercicio efectivo del derecho a defenderse, favorecer la autoincriminación o permitir que la prisión preventiva equivalga a una forma de sanción anticipada¹⁷. Esa separación, que garantiza la imparcialidad de la causa, no ha sido respetada en el caso de los Sres. Martín Perdomo.

83. Más aún, el Grupo de Trabajo subraya la necesidad de que toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial u otra autoridad con arreglo a la ley, y estar sujeta siempre al control efectivo de esta, cuya condición y permanencia en el cargo deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, lo que no ha sucedido en ambos casos incoados en contra de los Sres. Martín Perdomo.

84. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la falta mencionada de separación existente entre la autoridad que impulsa la investigación y las autoridades a cargo de la detención y de dictaminar sobre las condiciones de la prisión preventiva viola el derecho a la defensa de los Sres. Martín Perdomo consagrado en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

85. Por otra parte, la fuente indica al Grupo de Trabajo que los Sres. Martín Perdomo después de haber sido detenidos, desaparecieron por varias horas durante las cuales las autoridades se negaron a dar a la familia de los detenidos cualquier información sobre su paradero o su bienestar. Hechas las averiguaciones necesarias, se llegó a conocer el paradero de los Sres. Martín Perdomo, sabiéndose que fueron trasladados al establecimiento penitenciario de Quivicán en espera de sus respectivos juicios.

86. Informa la fuente al Grupo de Trabajo que los Sres. Martín Perdomo no pudieron comunicarse con su familia al momento de su detención, habiéndoseles privado de tal derecho injustificadamente, por lo que se violaron los principios 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Se señala por la fuente que los detenidos pudieron realizar su primera llamada telefónica a sus familiares 62 días después de su arresto, recibiendo la primera visita de sus familiares seis meses después de su arresto.

87. El Gobierno en su respuesta tardía ha negado tales aseveraciones, alegando que tales medidas se debieron a la vigencia en el país de medidas de aislamiento para contener el rebrote de COVID-19, por lo que se suspendieron las visitas de familiares al sistema penitenciario para preservar la salud y seguridad de los ciudadanos.

88. La fuente señala que los Sres. Martín Perdomo solo pudieron establecer relación con su abogado 65 días después de su arresto, al impedirseles que recibiera visitas hasta el 20 de octubre de 2021, lo que no ha sido negado por el Estado. Sus declaraciones se produjeron en la primera audiencia sin el acompañamiento de un letrado. Con relación a esta afirmación, el Gobierno, en su respuesta, se limita a mencionar de manera general que los Sres. Martín Perdomo contaron con un abogado de defensa de su elección, que los representó durante el

¹⁷ E/CN.4/2005/6, párr. 79.

proceso penal y el juicio oral. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que los Sres. Martín Perdomo estuvieron incomunicados durante varios días, sin poder hablar con su familia ni con un letrado, todo lo que está en contra de las disposiciones contenidas en los principios 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, como ya se ha señalado.

89. El Grupo de Trabajo, en su deliberación núm. 11, ha subrayado que es consciente del hecho de que las medidas de emergencia de salud pública introducidas para combatir la pandemia pueden limitar el acceso a los centros de detención y la celebración de reuniones con abogados y familiares. Sin embargo, los Estados deben garantizar la disponibilidad de otras formas alternativas de comunicación. Con respecto a los abogados, la comunicación entre el abogado y el cliente debe ser una comunicación segura en línea o por teléfono, de forma gratuita y en circunstancias en las que puedan tener lugar conversaciones privilegiadas y confidenciales¹⁸.

90. Observa el Grupo de Trabajo que, habiéndoseles negado a los Sres. Martín Perdomo la comunicación y la asistencia de un abogado inmediatamente después de la detención, se impidió que los Sres. Martín Perdomo tuvieran un juicio justo de conformidad con el principio de igualdad de armas, o el derecho a tiempo e instalaciones adecuados y suficientes para preparar su defensa, en violación de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 15, 17, 18 y 32 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo también recuerda que, mantener a las personas detenidas en régimen de incomunicación viola el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal, en virtud de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁹.

91. A la luz de lo expuesto, el Grupo de Trabajo está convencido de que las autoridades incumplieron con los estándares internacionales relacionados con el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo inscribe la detención de los Sres. Martín Perdomo como arbitraria con arreglo a la categoría III.

d) Categoría V

92. El Grupo de Trabajo está convencido de que los Sres. Martín Perdomo fueron detenidos de manera discriminatoria por la participación en una protesta contra el régimen que se llevó a cabo en todo el territorio nacional, lo que violó su derecho a la libre expresión y asociación, como ya se ha manifestado.

93. El Grupo de Trabajo observa que la manifestación estaba motivada por el descontento hacia el Gobierno. Adicionalmente, de acuerdo con lo manifestado por la fuente y no refutado por el Gobierno, a los Sres. Martín Perdomo, antes de su detención, se les amenazó con el decomiso de sus ordenadores. Asimismo, la sentencia núm. 7 de 2022 del Tribunal Municipal Popular de San José de las Lajas se refiere a los manifestantes del 11 de julio de 2021 como “los comparasistas alterados” por lo que, en opinión del Grupo de Trabajo, los Sres. Martín Perdomo fueron detenidos, acusados y encarcelados por su presunta afiliación política. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que las detenciones de los Sres. Martín Perdomo fueron arbitrarias conforme a la categoría V, en violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. Decisión

94. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Jorge Martín Perdomo y Nadir Martín Perdomo es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

¹⁸ A/HRC/45/16, anexo II (en inglés solamente).

¹⁹ Opinión núm. 41/2021, párr. 107.

95. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Cuba que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Martín Perdomo sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

96. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Martín Perdomo inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

97. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Martín Perdomo y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

98. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, a la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

99. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

4. Procedimiento de seguimiento

100. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Martín Perdomo y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Martín Perdomo;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Martín Perdomo y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Cuba con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

101. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

102. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

103. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado²⁰.

[Aprobada el 13 de noviembre de 2024]

²⁰ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.